



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 749-R-2024
Piura, 01 de octubre de 2024**

VISTO

El Expediente N° 3060-107-24-4, del 11.Jun.2024, Resolución Rectoral N° 1471-R-2023 del 10.Oct.2023, Documento S/N del 11.Jun.2024, Oficio N° 1037-2024-OCAJ-UNP del 20.Jun.2024, Informe N° 1053-2024-OCAJ-UNP del 12.Agos.2024, Oficio N° 2166 -R-UNP-2024 del 25.Set.2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, con Resolución Rectoral N° 1471-R-2023, del 10.Oct.2023, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud presentada por el Sr. José Fernando Labrín Caro, conforme a lo expuesto en los considerandos (...);

Que, en virtud de la Solicitud del 15.Set.2023, el Sr. José Fernando Labrín Caro, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Rector de la docente de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y doctorando de Ciencias Ambientales de la UNP, peticionando facilidades para continuar sus estudios respecto al otorgamiento de una Beca con eficacia anticipada de doctorado en Ciencias Ambientales ya que indica que se encuentra también con altos gastos por el fallecimiento de su señor padre. Ante ello, se emite la Resolución Rectoral N°1471-R-2023 del 10.Oct.2023, la misma que resuelve que se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. José Fernando Labrín Caro, teniendo en cuenta que el Dr. José Rodríguez Lichtenheldt, en su condición de Coordinador del Doctorado en Ciencias Ambientales, a través del Informe N° 006-C PRODOCIAM-ACAD-ADM-EPG-2023, precisa que se debe observarse lo regulado en los Arts. 55°, 56° y 63° del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado de la UNP; por lo que, teniendo en cuenta lo previsto en el Art 63° que dispone que todo caso excepcional debe ser evaluado por el Director de la Escuela de posgrado quien remitirá al Consejo de Escuela una opinión para que sea aprobada o denegada la beca, la coordinación declara improcedente la petición de la beca;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 749-R-2024
Piura, 01 de octubre de 2024

Que, con Documento S/N del 11.Jun.2024, el Sr. José Fernando Labrín Caro, el Sr. José Fernando Labrín Caro, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Rectoral N°1471-R-2023 del 10.Oct.2023, preciando que al tener la calidad de docente le corresponde el derecho de media beca en los estudios de Doctorado en la Universidad Nacional de Piura, para lo cual, adjunta como **Nueva Prueba** la Carta de Exoneración emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, en la que se consigna que le corresponde el beneficio previsto en la Resolución de Consejo Universitario N°061-CU-2010, además, señala que la Carta de Exoneración sólo tendrá vigencia durante el desarrollo de los Semestres Académico 2024-I y 2024-II; (resaltado nuestro)

Que, con Oficio N° 1037-2024-OCAJ-UNP del 20.Jun.2024, suscito por la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que el recurrente, José Fernando Labrín Caro, ha interpuesto Recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N°1471-R-2023 del 10.Oct.2023, acto resolutorio que declaró Improcedente su solicitud de otorgamiento de beca con eficacia anticipada de Doctorado en Ciencias Ambientales. En ese sentido, a efectos de emitir la opinión legal respecto de la impugnación, se requirió: A) **la constancia de notificación**, que permita computar el plazo para la interposición del recurso, conforme lo prevé el Artículo 207° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "**Artículo 207. Recursos administrativos:** 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". Asimismo, solicita: B) **el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Rectoral 1471-R-2023**"; (resaltado nuestro);

Que, a través el Oficio N° 1491-2024-SG-UNP, del 26.Jun.2024, la Abg. Vanessa Arline Girón Viera, Secretaria General de la UNP, alcanza la información solicitada por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 1053-2024-2024-OCAJ-UNP del 12.Ago.2024, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, cumple con emitir opinión legal, respecto del Recurso de Reconsideración, incoado contra la Resolución Rectoral N° 1471-R-2023 del 10.Oct.2023, sobre otorgamiento de Beca de Estudios de Posgrado del Arq. José Fernando Labrín Caro y señala de forma textual lo siguiente: "(...) "**Base legal y Análisis: 2.1.** En virtud del **Principio de Informalismo** recogido en el numeral 1.6 del inciso I del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, el cual prevé normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; **se tiene que en virtud de dicho principio se está procediendo a adecuar el presente requerimiento de solicitud de reconsideración a un requerimiento de interposición de un Recurso de Reconsideración. 2.2.** En atención a lo expuesto, se tiene que el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2010-JUS, prevé en cuanto al Recurso de reconsideración, lo siguiente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...) **2.3** Que





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 749-R-2024
Piura, 01 de octubre de 2024

mediante la **Ley N°31603** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de noviembre de 2022. Se dispone lo siguiente: Artículo único - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Se modifica el artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: "Artículo 207 Recursos administrativos 207 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". (...)** 2.5 Por otra parte el Art 88° de la Ley Universitaria-Ley N°30220, prevé en su Art 88° que los docentes gozan de los siguientes derechos: **Art.88.6.-Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados. 2.6** Que, el Estatuto de la UNP, prevé en su Art 268" que los docentes gozan de los siguientes derechos: **Art. 268.13.-Recibir subvención para estudios posgraduales a través de BECAS INTEGRALES El goce de este derecho implica la asistencia, cumplimiento y aprobación por parte del docente beneficiado. Art. 268 20:** La Universidad otorgará facilidades a los docentes y a los hijos de los mismos exonerándoles del pago de los derechos de admisión y matrícula. **2.7** Que, el Reglamento General de la UNP prevé en su Art.243 que los docentes gozan de los siguientes derechos: **Art.243.13.-Recibir subvención para estudios posgraduales a través de BECAS INTEGRALES. El goce de este derecho implica la asistencia, cumplimiento y aprobación por parte del docente beneficiado. Art.243.20:** Estar exonerados del pago total de los derechos de admisión y matrícula, incluidos cónyuges e hijos. **2.8** Que, en la Carta de Exoneración emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, se consigna que el docente sólo tiene el derecho a la exoneración que se prevé en la **Resolución de Consejo Universitario N°0061-CU-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, siendo que en la misma se Resuelve: "Artículo Único: DECLARAR PROCEDENTE EL FINANCIAMIENTO DEL 50% PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE MAESTRIAS Y DOCTORADOS EN LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, A LOS DOCENTES DE LAS 14 FACULTADES DE NUESTRA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, SIEMPRE QUE EXISTA FINANCIAMIENTO EN LA FUENTE DE RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES".** **2.9** En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, sobre la Vigencia y obligatoriedad de la Ley, se regula que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". **2.10** Que, el Art. 103" de la Constitución Política del Perú, sobre las Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho, regula que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENE FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS,** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"; (...) ésta Oficina Central cumple con informar que como refiere nuestra Constitución Política del Perú, la ley se deroga sólo por otra ley y es de verse que en el presente caso, existe una Resolución de Consejo Universitario N°0061-CU-2010 que data del 10 de febrero del año 2010 mediante la cual se resuelve financiar el 50% para la realización de estudios de maestría y doctorado en los diferentes programas de maestrías y doctorados en la escuela de postgrado de la UNP, a favor de los docentes siempre que exista financiamiento en la fuente de recursos directamente recaudados de sus respectivas facultades No obstante, con fecha posterior y con la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria-Lay N30220 se prevé en el Estatuto de la UNP aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de octubre de 2014 y en





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 749-R-2024
Piura, 01 de octubre de 2024

el Reglamento General de la UNP, aprobado en el año 2018 Que los docentes tienen derecho a recibir una subvención para estudios posgraduales a través de becas integrales, además del otorgamiento de facilidades a los docentes exonerándoles del pago de los derechos de admisión y matrícula. **2.12** En este sentido, es de verse que se ha producido una derogación tácita de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N°0061-CU-2010 ya que la misma solo tiene vigencia hasta antes de la aprobación y publicación del Estatuto de la UNP y el Reglamento General de la UNP en cuyas últimas normas se ha dispuesto un derecho y beneficio distinto a favor de los docentes, así como también se debe tener en cuenta que estas últimas normas son de mayor jerarquía que lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N°0061-CU-2010 que data del 10 de febrero del año 2010. **2.13** En consecuencia, teniendo en cuenta que el docente, JOSÉ FERNANDO LABRIN CARO ingresó al Programa de Doctorado en Ciencias Ambientales en el Semestre 2022-II. identificado con código de matrícula 512022008, perteneciente al plan de estudios aprobado por la SUNEDU del año 2018-2 con 91 créditos, tal como lo manifiesta el Dr. José Rodríguez Lichtenheldt en su condición de Coordinador del Doctorado en Ciencias Ambientales, mediante Informe N° 006-C-PRODOCIAM-ACAD-ADM-EPG-2023, corresponde que dicho docente goce del derecho previsto en el Estatuto de la UNP y en el Reglamento General de la UNP ya que tal como lo prevé nuestra Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **RECOMENDACIONES:** (...) Se declare FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el docente, JOSÉ FERNANDO LABRIN CARO contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1471-R-2023 de fecha 10 de octubre de 2023 por lo que se le debe otorgar una BECA INTEGRAL en el Programa de Doctorado en Ciencias Ambientales de la UNP. B) Se emita la Resolución correspondiente. (...);

Que, con Oficio N° 2166-R-2024, del 25.Set.2024, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, dispone a la Secretaría General, la emisión de la Resolución correspondiente;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 17°, su numeral 17.1 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción", se aprueba la presente con eficacia anticipada;

Que, al respecto, Morón Urbina señala que con relación al recurso de reconsideración interpuesta ante la entidad emisora, esta evaluará la nueva prueba, y de acuerdo a ello procederá a modificar o revocar la decisión controvertida;

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 749-R-2024
Piura, 01 de octubre de 2024**

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.",

Estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el docente **Arq. JOSÉ FERNANDO LABRIN CARO**, contra la Resolución Rectoral N° 1471-R-2023, del 10.Oct.2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, con eficacia anticipada, BECA INTEGRAL, al **Arq. JOSÉ FERNANDO LABRIN CARO**, Docente de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Piura, en el Programa de **DOCTORADO en CIENCIAS AMBIENTALES 2022-II** de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR (e), DGA, UC, UT, OPYPTO, D.POSGRADO, INT., OCAJ, ARCHIVO (2)
10 copias / VAGV



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLOR
RECTOR (e)